

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0225/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0225/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de febrero dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ensenada** registrada con el folio **020058623000052**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de manera extemporánea.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0225/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado exhibió la contestación al recurso de revisión en que se actúa, en fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de vista a las manifestaciones exhibidas por el sujeto obligado, para que se pronunciara respecto de la información puesta a su disposición, sin que emitiera manifestaciones al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Copia digitalizada de los cheque de los meses de noviembre, y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, entregados al C. Salvador Cruz Rodríguez, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y distintos al sueldo catorcenal, mayores a veinte mil pesos y sus conceptos y anexos, por cualquier motivo que haya sido su pago, y en caso de ser pago de alguna factura por servicios al ayuntamiento, agregar dicha factura." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

Todo pago se realiza por medio de Oficialía Mayor del Ayuntamiento y Tesorería Municipal, ambos del ayuntamiento de Ensenada.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Porque no se ha cumplido con el término de 10 días hábiles, para entrega de la información solicitada. (Sic)".

Por su parte, el sujeto obligado **al** otorgar contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]

PRESENTE:

JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, designando correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones el siguiente: transparencia@ensenada.gob.mx; actuando en el recurso de revisión identificado al rubro y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ante usted, realizo las siguientes manifestaciones:

1. En fecha 14 de Febrero de 2023 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo folio 020058623000052, donde se solicita lo siguiente:

"Copia digitalizada de los cheque de los meses de noviembre, y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, entregados al C. Salvador Cruz Rodríguez, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y distintos al sueldo catorcenal, mayores a veinte mil pesos y sus conceptos y anexos, por cualquier motivo que haya sido su pago, y en caso de ser pago de alguna factura por servicios al ayuntamiento, agregar dicha factura.." (Sic)

2. Una vez turnada la solicitud a la Tesorería Municipal y vencido el plazo para su contestación sin haberse manifestado la dependencia al respecto, la Unidad Municipal de Transparencia informa el 24 de Abril de 2023, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, notifica a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, Auto de fecha 02 de Mayo de 2023 en el cual se admite Recurso de Revisión identificado como RR/0225/2023.

4. La Unidad Municipal de Transparencia dio vista del recurso de revisión a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Servicios Públicos, ambos del XXIV Ayuntamiento de Ensenada a efecto de proporcionar la información solicitada al realizar sus manifestaciones.

5. En contestación al recurso de revisión, la Dirección de Servicios Públicos Municipales del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, presenta sus manifestaciones mediante oficio DSPM/0936/2023. Documento que se anexa al presente como prueba I.

Así mismo, se informa que la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, a la fecha no ha realizado manifestación alguna respecto a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, a Usted, C. Comisionado Ponente, muy atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por señalado el correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO.- Tenerme en tiempo y forma formulando las manifestaciones en el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la autoridad que represento.

TERCERO.- Se me tengan por presentados los medios de prueba ofrecidos en el cuerpo del presente libelo

**PROTESTO LO NECESARIO
EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 08 DE JUNIO DE 2023.**



**LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

**DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:**

Anticipando un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información RR/0225/2023 de fecha 30 de Mayo 2023, donde se solicita:

"Copia digitalizada de los cheque de los meses de noviembre, y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, entregados al C. Salvador Cruz Rodríguez, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y distintos al sueldo catorcenal, mayores a veinte mil pesos y sus conceptos y anexos, por cualquier motivo que haya sido su pago, y en caso de ser pago de alguna factura por servicios al ayuntamiento, agregar dicha factura."

Por lo anterior le informo que nos encontramos imposibilidad de enviar dicha información ya que no elaboramos cheques y no contamos con archivos de los mismos.

Sin más por el momento quedo de Usted.



ATENTAMENTE

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES**



**ARQ. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ REVILLA
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Como punto de inicio, resulta pertinente establecer el plazo con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se debe traer a colación lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California** que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Énfasis añadido

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la normatividad citada, se desprende que el plazo con el que los sujetos obligados cuentan para dar respuesta a las solicitudes de información, **es de diez días hábiles**, contados a partir del día posterior en que se presente la solicitud, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y mediante la emisión de una resolución que deberá confirmarse a través del Comité de Transparencia, y notificarse a los solicitantes, antes de su vencimiento.

Es necesario precisar que, de conformidad con las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha en que quedó registrado el requerimiento informativo fue en fecha **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

En ese sentido, el plazo de diez días para atender la solicitud establecido en el artículo 125 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, **transcurrió del quince de febrero al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, sin embargo, no se tiene constancia de que en dicho periodo el sujeto obligado proporcionara respuesta a la solicitud, a través del medio señalado para tales efectos.

Lo anterior se corrobora con la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ensenada	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	14/02/2023	Fecha límite de respuesta:	28/02/2023
Folio:	020058623000052	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	14/02/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información via PNT	23/03/2023	Unidad de Transparencia		

Resulta claro para este Órgano Garante que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud formulada dentro de los tiempos establecidos en el artículo 125 de la Ley en la materia. Por el contrario, como se puede advertir de la siguiente captura pantalla, posterior a la interposición del medio de impugnación emitió una respuesta, esto, en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**.

Ensenada B.C. a 23 de Marzo de 2023
PLATAFORMA NACIONAL
Folio: 020058623000052

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y e informa lo siguiente:

Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información ha vencido. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

En su solicitud de acceso a la información pública la persona recurrente solicitó información documental respecto de los cheques expedidos al C. Salvador Cruz Rodríguez por los conceptos de pago de sueldo y por el pago por algún servicio al Ayuntamiento, durante los meses de noviembre, y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023

Al rendir sus alegatos el sujeto obligado a través del Director de Servicios Públicos Municipales refirió estar impedido para brindar la información que fue requerida, esto derivado a que no realizan cheques y no cuenta con archivos de los mismos.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado dio atención al medio de impugnación que nos ocupa a través de la **Dirección de Servicios Públicos Municipales**, que de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, tiene obligación de dirigir, controlar y evaluar la ejecución de acciones para la adecuada prestación de servicios así como realizar contratación de obras y servicios que se requieran para eficientar los servicios públicos.

Resulta importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en su artículo 124, el cual indica lo siguiente:

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán turnar a todas las áreas competentes relacionadas con la materia de lo requerido, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea es importante traer a colación lo previsto en el Reglamento de La Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, del cual se advierte lo siguiente

*"ARTÍCULO 88.- Compete a la **Oficialía Mayor** el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

***I.- Administrar** y normar las relaciones laborales del personal adscrito al Cuerpo de Regidores, a la Oficina de la Presidencia y a las dependencias;*

...

*IV.- **Expedir el tabulador de sueldos**, que contenga los parámetros a observar en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos, mismo que será presentado a consideración del Ayuntamiento para su aprobación;*

...
VI.- Expedir el catálogo general de puestos tipo, así como las normas y políticas a observar en su elaboración, incluyendo las relativas al tabulador de sueldos, retribución y homologación de servidores públicos, así como su catálogo de puestos específicos;

...
XI.- Administrar los recursos materiales de la administración pública centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de obra, de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;

ARTÍCULO 102.- Compete a la **Dirección de Servicios Públicos** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir, Controlar y evaluar la ejecución de acciones para la adecuada prestación de servicios, destacando entre éstas:

A) Motoconformado de calles en la zona urbana y rural, así como en las unidades deportivas;

B) Pavimentación y bacheo;

C) Señalamientos vertical u horizontal;

D) Mantenimiento y desazolve de alcantarillado pluvial;

E) Recolección de basura, barrido manual y mecánico;

F) Mantenimiento de alumbrado público y semáforos;

G) Mantenimiento y generación de áreas verdes;

H) Mantenimiento de edificios públicos;

I) Sacrificio de ganado; y

J) Levantamiento, cremación y/o entierro de cadáveres de animales que existan en la vía pública.

II.- Supervisar que los departamentos adscritos atiendan las peticiones turnadas, informando en tiempo y forma respecto al estatus de cada una de ellas;

III.- Establecer los controles necesarios para que todos los habitantes del Municipio reciban la prestación de los servicios públicos en igualdad de condiciones;

IV.- Elaborar un informe sobre el desarrollo diario de las acciones más relevantes y turnarlo a conocimiento del Presidente Municipal;

V.- Participar en los recorridos del Presidente Municipal, cuando así sea instruido por éste, con la finalidad de ampliar y/o mejorar la prestación de los servicios públicos en la Zona Urbana y Rural del Municipio; y

VI.- Realizar con una semana de anticipación, un calendario de recorridos para la recolección de residuos sólidos, mismo que deberá incluir los días, turnos, colonias y comunidades a las que se les prestará el servicio. Dicho calendario se actualizará diariamente y será difundido ampliamente ante la comunidad a través de los distintos medios de comunicación disponibles;

VII.- Realizar contratación de obras y servicios que se requieran para eficientar los servicios públicos; y

VIII.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables para el desarrollo de su función."

De las disposiciones reglamentarias en cita, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender que la **Oficialía Mayor**:

1. Administra y norma las relaciones laborales del personal adscrito.
2. Expide el tabulador de sueldos, mismo que contiene los parámetros a observar para la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos.
3. Se encarga en lo relativo al tabulador de sueldos, retribución y homologación de servidores públicos.
4. Administra los recursos materiales de la administración pública centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de obra y de servicios.

En función de lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado no efectuó la búsqueda de la información requerida en la unidad administrativa con atribuciones y facultades para conocer sobre la materia de la solicitud, las cual resulta legalmente competentes para emitir un pronunciamiento; razón por la cual, no se puede validar el procedimiento de búsqueda realizado.

En ese sentido, es pertinente señalar que la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, las contrataciones de servicios profesionales y las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados resultan ser una obligación de transparencia contenidas en las fracciones VIII, XI y XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

VIII.- La **remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos** de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

XI.- Las **contrataciones de servicios profesionales por honorarios**, señalando los **nombres de los prestadores de servicios, los servicios**

contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

XXVII.- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, **monto** y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Énfasis añadido

Por las consideraciones que anteceden, no es dable considerar que el sujeto obligado hubiera atendido la solicitud de información de una manera congruente y exhaustiva, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, en ese sentido, se instruye al sujeto el sujeto obligado **a que turne la solicitud de acceso a la información pública a la Oficialía Mayor.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud a sus unidades administrativas competentes para conocer de la información a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud a sus unidades administrativas competentes para conocer de la información a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0225/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.